

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0813
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00421-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA
mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado DUBERNEY TORRES SALGAR dutorressalgar@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el **BANCO DE BOGOTA** quien se identifica con el Nit. No. 860.002.964-4, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **DUBERNEY TORRES SALGAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.468.379, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentar excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, por lo que mediante Auto Interlocutorio No. 1387 del 25 de octubre de 2021 se libró Mandamiento de pago, por los saldos insolutos de las obligaciones representadas de la siguiente manera, por la suma de \$22.106.065 del Pagare No. 355706087 y la suma de \$951.261 del Pagaré 94468379-4927, más los intereses moratorios solicitados dentro de la demanda, a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra del señor **DUBERNEY TORRES SALGAR**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada de acuerdo a lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 del 2020, remitiendo la notificación y el traslado respectivo al correo electrónico del demandado dutorressalgar@gmail.com el día 11 de enero de 2022, quedando debidamente notificado el 14 de enero de 2022, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que los documentos aportados Pagare No. 355706087 con fecha de creación el 9 de junio de 2016, y Pagaré No. 94468379-4927 con fecha de creación 8 de septiembre de 2021, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero, y que provienen del deudor, contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 1387 del 25 de octubre de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **DUBERNEY TORRES SALGAL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.468.379, tal como se ordenó mediante Auto No. 1387 del 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 1387 del 25 de octubre de 2021. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.987.000.00) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3b0ab63a7bba941337a046f2b74b059ce0c2ce89c18d1f768d6c5daab8d533**

Documento generado en 12/07/2022 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>